



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320240000648

Procedimiento abreviado 42/2024 -C

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISMO
GESTION TRIBUTARIA DIPUTACION,
AYUNTAMIENTO TIANA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 403/2025

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 3 de diciembre de 2025

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 42/24-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], y dirigida por la Letrada, Dña. [REDACTED], y parte demandada, el Ayuntamiento de Tiana, sobre sanciones de tráfico, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió por turno de reparto demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. María [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/12/2025 17:13	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Tiana, de fecha 31 de octubre de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 31 de agosto de 2023, que desestima las alegaciones e impone una sanción de 200 euros.

Funda la demandante su impugnación en que la denuncia resulta inválida porque no se le paró para notificársela. Alega que la resolución no está motivada, lo que genera una vulneración de sus derechos. Niega la comisión del hecho infractor. Refiere deficiencias en la denuncia.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe examinarse la falta de motivación aducida por la parte demandante.

La STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 4ª, de 22 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 6820/2014), Sentencia: 577/2014, Recurso: 271/2013, establece: *“La jurisprudencia define la motivación como la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre 1981).*

De este modo, la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo, y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el administrado, que podrá así impugnar, en su caso, el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración, artículo 106.1 de la Constitución , que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios».

Como ha puesto de relieve un caracterizado sector de la doctrina, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981, o, como declara la sentencia de 16 de Junio de 1982, debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, por lo que la expresión legal «sucinta» no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación , aunque si es «suficientemente indicativa», la exigencia debe estimarse cumplida.

En anteriores sentencias hemos declarado que la motivación no es un mero rito, sino que tiene un valor instrumental, cuya finalidad es permitir al administrado conocer los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/12/2025 17:13	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



motivos de la Administración, permitiendo la impugnación de sus acuerdos, y responde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las cuales se llega a emitir un determinado juicio o decisión, siendo su finalidad la de evitar la arbitrariedad administrativa y la indefensión. Y es que el contribuyente ha de conocer las razones, criterios y datos de que se ha valido la Administración. Y también hemos dicho que las valoraciones de los peritos de la administración han de ser razonadas, expresando los criterios tenidos en cuenta para fijar a un bien un valor concreto, con objeto de que la Jurisdicción pueda fiscalizar si tal valoración es o no correcta.

Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de julio de 2004, exigió lo siguiente acerca de la motivación: ...la motivación exigida debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control”.

Por su parte, la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 10 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 8360/2014), Sentencia: 625/2014, Recurso: 971/2011, dispone: *“En todo caso, como venimos reiterando, los defectos de forma, nos dice el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto dé lugar a la indefensión de los interesados. Es más: incluso habiendo indefensión, la consecuencia no será la nulidad de la regularización sino la retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto. Por fin, la STS 19 de noviembre de 2012 (casación 1215/2011), publicada en el BOE 21 de diciembre de 2012, fija como doctrina legal que «La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia».*

Y no cabe apreciar en el presente caso indefensión, ni en realidad se invoca en forma justificada en la demanda. Como destaca la STS de 7 de noviembre de 2006 (casación 4006/2003), la indefensión posee carácter material que no formal, por tanto la ausencia de un trámite o la concurrencia de una irregularidad formal en cuanto tal, sin más, carece de relevancia jurídica, valen, poseen valor invalidante de exigirse y preverse expresamente en la norma o causar indefensión, más por el carácter material de la indefensión no basta con alegar la irregularidad, sino que se hace preciso justificar adecuadamente en qué medida aquella fue determinante de la imposibilidad o menoscabo de la defensa. En Derecho la forma por la forma no tiene valor jurídico, los requisitos formales valen en cuanto incorporan y garantizan derechos materiales. En el artículo 24.1 de la Constitución Española ocupa un lugar central, y extraordinariamente significativo, la citada idea de indefensión y como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 48/1989, de 4 de abril) "la interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye 'prima facie' una especie de fórmula o cláusula de cierre" ("sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"). Como la propia jurisprudencia constitucional señala "la idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica de la que se ha dicho supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/12/2025 17:13	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso) decidido por un órgano imparcial (jurisdicción)". El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la "esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción" (Auto TC 1110/1986, de 22 de diciembre). Del mismo modo se ha puesto de manifiesto que las denominadas "irregularidades procesales" no suponen "necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente ---por error o falta de diligencia--- inaprovechados" (Auto TC 484/1983, de 19 de octubre)".

Pues bien, a la resolución impugnada no le es reprochable falta de motivación, ya que contiene una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015. Además, siguiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, para que la falta de motivación origine la anulación del acto, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, es necesario que se irroque indefensión al interesado, circunstancia que no ha acaecido. Y ello porque el demandante pudo formular recurso de reposición. Igualmente, reflejo del conocimiento de los hechos es que ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que la indefensión no es apreciable tampoco.

TERCERO.- El artículo 87.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece:

"2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente".

Examinada la denuncia obrante al folio 1 del expediente administrativo es de ver como contiene todos los datos exigidos legalmente.

Ahora bien, el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone:

"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/12/2025 17:13	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.

La denuncia no fue notificada en el acto a la hoy demandante sino mediante correo ordinario. La denuncia se limita a especificar en el apartado observaciones: “en moviment”. Ahora bien, no se acredita que concurra alguna de las circunstancias impositivas para no notificar en el acto la denuncia, puesto que el hecho de que el vehículo se encontrara en movimiento no es obstáculo para que se le diera el alto a efectos de proceder a la notificación. Tampoco se ha acreditado que el agente denunciante, si estaba realizando labores de regulación del tráfico, careciera de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Esa incorrecta notificación de la denuncia determina la anulabilidad del acto administrativo impugnado, lo que conlleva a estimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Tiana, de fecha 31 de octubre de 2023, que se anula por no ser ajustada a derecho, con devolución de la cantidad abonada en concepto de multa, más los intereses legales.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/12/2025 17:13	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/12/2025 17:13	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	

Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 04/12/2025 13:17

Missatge

IdLexNet	202510834924651	
Assumpte	Notifica resolució sentència Procedimiento abreviado	
Remitent	òrgan	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801945007]
	Tipus d'òrgan	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatari	[707]	
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	04/12/2025 12:59:15	
Adjunts	0801945007_20251204_1043_51920360_00.pdf (Principal)	
	Hash del document: [707]	
Dades del missatge	Procediment destí	PAB Nº 0000042/2024
	Detall d'esdeveniment	Notifica resolució sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
04/12/2025 13:17:26	[707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de	HO RECULL	
04/12/2025 12:59:18	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	[707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.